



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	MÓNICA ROSA CUELLAR Y OTRO
Demandadas:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2022-00045-00
Asunto:	Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora **MÓNICA ROSA CUELLAR BURAGLIA** en nombre propio y en representación del menor **SANTIAGO CÁCERES CUELLAR**, ha promovido demanda con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por el daño antijurídico consagrado en el artículo 90 de la C.P., por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, derivado de la conducta asumida por los Fiscales 4° y 1° Especializados

ante los Jueces Especializados de Ibagué; por mantener en la indefinición la vinculación de la señora MÓNICA ROSA CUELLAR BULGARIA a un proceso penal sin elementos probatorios.

2.1.2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación Fiscalía General de la Nación a pagar a la señora MONICA ROSA CUELLAR BULGARIA: i) Perjuicios Materiales por concepto de daño emergente, la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000) ii) Perjuicios morales equivalentes a 100 SMLMV, por el dolor, aflicción, zozobra, congoja y por todos los sentimientos de desesperación que sufrió por su vinculación al proceso penal. Y, a su hijo SANTIAGO CÁCERES CUELLAR, i) Perjuicios morales equivalentes a 50 SMLMV, por la afectación indirecta que sufrió, dado el dolor, aflicción, zozobra, congoja y todos los sentimientos de desesperación al recibir esa afectación de su progenitora.

2.1.3. Que se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos y condiciones de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.1.4. Que las sumas reconocidas a favor de la demandante y su hijo sean actualizadas teniendo en cuenta la variación del I.P.C. en el país, entre la fecha en que se hicieron exigibles y el pago de la obligación.

2.1.5. Que se condena en costas a la parte demandada.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

2.2.1 A la señora MÓNICA ROSA CUELLAR BURAGLIA se le inició una investigación penal a raíz de una declaración rendida el 28 de noviembre de 2013, en versión libre por un miembro del Bloque Tolima de las AUC dentro del proceso de Justicia y Paz sobre hechos ilícitos ocurridos entre 2000 y 2002, en donde señaló la venta de gasolina hurtada a las estaciones de servicio del municipio de Saldaña y aportes económicos de los propietarios y administradores de estas a la organización criminal. (Hechos 1 y 2)

2.2.2 La Fiscalía 4 Delegada profirió apertura de la Instrucción el 2 de mayo de 2017 y vinculó a la demandante como presunta coautora del delito de concierto para delinquir agravado, siendo escuchada en diligencia de indagatoria y poniéndosele de presentes los cargos el 1 de julio de 2017, frente a lo cual se declaró inocente por cuanto la estación de servicio estaba clausurada desde 2002 y anterior a esa fecha arrendada a la empresa Móvil. (Hechos 3 y 4)

2.2.3. La Fiscalía 1 Delegada definió la situación jurídica de la sindicada el 9 de septiembre de 2019, señalando que no había certeza ni elementos materiales probatorios en el proceso por lo que concluyó que no existía inferencia razonable de autoría, calificando el mérito sumario de la investigación con resolución de preclusión de la investigación. (Hechos 5 y 6)

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 24 de febrero de 2022¹, inadmitida el 29 de abril de 2022² y finalmente admitida el 8 de julio de 2022³; surtida la notificación a la entidad demandada, se aprecia que esta contestó la demanda oportunamente.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN⁴

¹ Archivo "003ActaReparto202200045" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Archivo "019AutoInadmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Archivo "025AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Archivo "037ContestacionDemandaFiscalia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones de la demanda y señala que, la actuación dentro del proceso penal se adelantó dentro del marco de la legalidad, ya que la vinculación de la demandante al proceso penal se ajustó a la ley y en los términos del debido proceso, por lo que no se presentó falla en el servicio de la administración judicial.

Finalmente, y para enervar las pretensiones, propuso la siguiente excepción de mérito:

Inexistencia de daño antijurídico

Señala que las investigaciones penales son una carga pública que todo ciudadano se encuentra en la obligación de soportar, por lo que no se logra acreditar la omisión con la que se concretó el daño antijurídico.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁵ se llevó a cabo el 16 de febrero de 2023 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo y la entidad demandada, y se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora.

3.2.1. DE PRUEBAS

La audiencia⁶ tuvo lugar el 2 de mayo de 2023, en donde se recibieron las declaraciones de las dos testigos, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio público para presentar sus alegatos de conclusión por escrito.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE⁷

El apoderado señala que la demandante fue sometida a un proceso penal con vinculación a indagatoria y exposición de la conducta delictiva Concierto para delinquir agravado con las implicaciones económicas y afectaciones en su entorno familiar, sin que previamente por parte de la Fiscalía se evaluaran medios probatorios como: i) Certificado de existencia y representación legal de la empresa. ii) Certificado de tradición del referido inmueble iii) Contrato de arrendamiento y subarriendo del referido inmueble y empresa. iv) Acta de la entrega y funcionamiento real de la Estación de servicios los “Puentes” ubicada en el Municipio Saldaña Departamento del Tolima durante los años 2000 y 2002.

Indica que las declaraciones que rindieran las señoras Sandra Morelli Rico y María Fernanda Garay, dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de la afectación que sufrió la demandante, por cuanto la visitaban con regularidad y notaron el cambio en la vida laboral y de relación con su hijo, quien precisamente también resultó afectado. Añade que de ellas se puede extraer, que la zozobra de la demandante fue de gran magnitud por su dolor, aflicción, zozobra, congoja y sentimientos de desesperación que se hicieron presentes con notoriedad en su entorno familiar, de trabajo y de amigos, por tener que soportar el proceso penal que le adelantó la Fiscalía General de la Nación con sede en Ibagué.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁸

⁵ Archivo “049ActaAudiencialInicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁶ Archivo “054ActaAudienciaPruebasCoreAlegatos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁷ Archivo “057AlegatosDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁸ Archivo “055AlegatosFiscalia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

Reitera que no se configuraron los supuestos que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la entidad, por cuanto debe existir un daño antijurídico que sea el efecto directo de la falla, lo cual no se aprecia con las pruebas obrantes en el proceso.

Indica que la entidad no incurrió en falla, entendiéndose como la conducta irregular de esta, pues en el caso no existe un nexo causal, si se tiene en cuenta que no puede la administración entrar a responder por el daño inferido a los demandantes, en la medida que la Fiscalía actuó diligentemente y no se le pueden imputar los hechos expuestos en la demanda, puesto que la entidad en el giro ordinario de su actividad cumple con unos deberes que le impone la ley y sus reglamentos, cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables. Concluye, que la actuación de la entidad se ajustó a sus obligaciones como ente investigador, no siendo dable predicar falla del servicio manifiesta en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existe responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación como consecuencia de la vinculación de la señora MÓNICA ROSA CUELLAR BURAGLIA a un proceso penal adelantado en su contra por el delito de Concierto para delinquir agravado distinguido con el No. de radicación 238.014, que fue precluido el 9 de septiembre de 2019, y en caso de existir la responsabilidad alegada, si la demandada debe reconocer y pagar los perjuicios ocasionados a la parte actora.

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículos 2, 6 y 90.
- Artículo 69 de la Ley 270 de 1996.
- Ley 600 de 2000.
- Ley 1437 de 2011, artículos 140, 161, 162 a 166 y 179 y s.s.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 8 de agosto de 2023. Expediente: 25000-23-36-000-2013-01938-02 (63741). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 9 de agosto de 2023. Expediente: 18001-23-31-000-2010-00066-01 (63.896). C.P. María Adriana Marín
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 22 de agosto de 2023. Expediente: 25000-23-26-000-2010-00466-02 (68.389) y 25000-23-26-000-2011-01012-01 (ACUMULADOS). C.P. Fredy Ibarra Martínez
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Rad: 25000-23-36-000-2018-01143-01 (68806). C.P: José Roberto Sáchica Méndez

4.2.1. DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Conforme al artículo 69 de la Ley 270 de 1996, se prevé que: “Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función

jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”, y enmarca dicho daño en el defectuoso funcionamiento dentro de la función jurisdiccional, como consecuencia de que el servicio de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.

Sobre la dilación en la toma de decisiones judiciales como defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado⁹ ha expresado:

“Como ruta para el análisis de los aspectos antes indicados, se precisa que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es una modalidad de responsabilidad aplicable de forma residual, en tanto solo opera en supuestos fácticos distintos al error jurisdiccional o a la privación injusta de la libertad. Adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que el título de imputación aplicable, por regla general, es la falla del servicio, por lo que corresponde al demandante, inicialmente, acreditar la desatención o el incumplimiento obligacional que se presente con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia.

Con base en dicho título de imputación, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que para establecer si el retardo de una decisión judicial está en la base de un juicio de responsabilidad del Estado, se deben observar diversos factores, entre ellos, la complejidad del asunto, la conducta de las partes, el volumen de trabajo y los estándares de funcionamiento de cada despacho judicial, así como las especificidades de cada trámite judicial, incluido el análisis de factores exógenos al proceso, como reformas normativas, paralización del servicio y, en general, circunstancias de toda índole con impacto directo en el trámite de los procesos y su duración, punto que debe analizarse desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, y no desde un Estado ideal.

Por ello, solo la dilación injustificada que desborde la acción diligente de las autoridades judiciales puede tomarse como causa de afectaciones antijurídicas a los derechos de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de las partes e intervinientes, dado que no todo procedimiento que se prolongue en el tiempo más allá de las previsiones legales, puede calificarse automáticamente como desmesurado, excesivo o irrazonable. Esto, si se tiene en cuenta que el paso del tiempo sin que se produzca una decisión judicial puede obedecer a diversas circunstancias ajenas al operador judicial, de ahí que deban analizarse las condiciones particulares del servicio de administración de justicia, en concreto de la entidad a cargo del respectivo proceso, de los despachos encargados de su trámite, del tipo de proceso que se invoca como fundamento del petitum y de la conducta de las partes, con el fin de constatar si la tardanza constituye o no un defectuoso funcionamiento del servicio”.

Esa misma Corporación, respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la vinculación a una investigación penal¹⁰ se ha pronunciado, de la siguiente forma:

“Sobre esto último, es importante señalar que las investigaciones penales constituyen una carga que, en principio, las personas están obligadas a soportar por el hecho de vivir en una sociedad políticamente organizada, obligación que se deriva de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política que consagra como deber de todo ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, lo cual conlleva concluir que el ejercicio de la labor investigativa no genera responsabilidad, salvo que se demuestre una afectación mayor e injustificada o indebida, caprichosa o abusiva.

4) En ese asunto, se insiste, la Subsección no encuentra acreditado que por el hecho de iniciar la investigación penal existió una actuación injustificada o temeraria, pues, esta comenzó con el fin de esclarecer los hechos puestos a conocimiento del ente acusador de manera que este actuó en el ejercicio del deber constitucional previsto en el artículo 250 constitucional”.

4.3 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.3.1. PRUEBAS ALLEGADAS PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 9 de agosto de 2023. Expediente: 18001-23-31-000-2010-00066-01 (63.896). C.P. María Adriana Marín

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 22 de agosto de 2023. Expediente: 25000-23-26-000-2010-00466-02 (68.389) y 25000-23-26-000-2011-01012-01 (ACUMULADOS). C.P. Fredy Ibarra Martínez

4.3.1.1. Obra el certificado civil de nacimiento¹¹ del menor SANTIAGO CACERES CUELLAR en donde se aprecia que es hijo de MÓNICA ROSA CUELLAR BURAGLIA.

4.3.1.2. Se evidencia que el 9 de septiembre de 2019, la Fiscalía Primera Delegada ante los jueces Penales del Circuito Especializados¹² profirió una providencia en donde califica el merito sumarial de la investigación adelantada en contra de la demandante y precluye la instrucción a su favor, dentro de la cual indica:

“En el término de instrucción se allegó debidamente el acervo probatorio, que en sus apartes más pertinentes se relaciona a continuación:

(...)

10. Resolución Apertura Instrucción, Mayo 2 de 2017, emanada por la Fiscalía 4 Especializada, disponiendo la vinculación de LUIS ALBERTO GARAY MORA y MONICA ROSA CUELLAR, como presuntos coautores responsables del punible de Concierto para delinquir agravado, con fines de financiamiento de grupos armados al margen de la ley, en razón a los hechos versionados por RICAURTE SORIA ORTIZ. (fls. 48- 49)

(...)

16. Resolución de Diciembre 6 de 2017, a través de la cual se define la situación jurídica de LUIS ALBERTO GARAY MORA y MONICA ROSA CUELLAR BURAGLIA, absteniéndose de proferir medida de aseguramiento de Detención preventiva en su contra, al no reunirse los presupuestos del art. 356 CPP. (fls. 178 ss)

(...).”

Misma providencia en la que al realizar las consideraciones, la Fiscalía expresa:

“Atendiendo esta reiterativa manifestación de SORIA ORTIZ, fácil es deducir la inexistencia de responsabilidad penal de la familia CUELLAR BURAGLIA, particularmente de la sindicada MONICA ROSA representante legal y propietaria de la Estación de Servicio Los Puentes, frente a los hechos que se le endilgaran al momento de su indagatoria, esto es, de concierto para delinquir agravado, por financiamiento de Organizaciones al margen de la ley Bloque Tolima de las AUCC, ya que como bien se puede desprender de la documentación aportada debidamente a estas sumarias por su defensa, la aludida Estación durante el precitado periodo de tiempo, 2000 al 10 de mayo de 2002, se encontraba en poder del señor JOSE MANUEL VIATELA SERRANO y la EXXON MOBIL DE COLOMBIA, de acuerdo al contrato de subarrendamiento firmado entre estas partes; instalaciones comerciales que solamente el día 21 de diciembre de 2002, le fueran entregadas formalmente a la señora ROSA BURAGLIA DE CUELLAR, por intermedio de apoderado judicial, entrando en funcionamiento esta nuevamente a partir del 31 de diciembre de la misma anualidad, ya a cargo de la sindicada MONICA ROSA CUELLAR BURAGLIA.

(...)

En consecuencia, en este momento procesal no aparece, ni se vislumbra de manera alguna indicio, evidencia o certeza alguna en el sentido que los sindicados LUIS ALBERTO GARAY MORA y MONICA ROSA CUELLAR BURAGLIA hayan entregado voluntariamente o no, al Bloque Tolima de las AUC, sumas de dinero dirigidas al financiamiento o sostenimiento de esa Organización Criminal, como así lo pretende hacer creer SORIA ORTIZ; ante las dudas que asoman de la versión y testimonio juramentado que se tiene de este, así como de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO no queda alternativa diferente a la de darle credibilidad a las exculpaciones realizadas por los aludidos sindicados.

¹¹ Archivo “007AnexoRegistroCivilNacimiento” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹² Archivo “008AnexoRadicado238” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

(...)

En conclusión, dada la ausencia de un claro señalamiento que nos lleve a tener la certeza que los encartados LUIS ALBERTO GARAY MORA y MONICA ROSA CUELLAR BURAGLIA pudieron haber potencializado al Bloque Tolima de las AUC, entregándoles para el efecto mensualmente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), además de no contarse con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, es lo que permite finiquitar en este momento procesal la existencia de alguna inferencia razonable de autoría en contra de estos frente a la conducta que se les reprochaba en el momento de su vinculación a estas sumarias, (...) estos supuestos, así como la duda que se presenta, obviamente no nos permite entrar a proferir resolución acusatoria en contra de los sindicados ya mencionados, pues su responsabilidad en calidad de coautores materiales de la conducta penal de Concierto para delinquir agravada, con fines de financiamiento de grupos ilegales no esta claramente determinada”.

4.3.1.3. Certificado de tradición del inmueble identificado con No. Matricula inmobiliaria 368-8359, en donde se evidencia que la casa lote ubicada en la Cra. 18 No. 18-45 fue de propiedad de Rosa Buraglia entre los años 1986 y 2007, y que desde el año 1991 el inmueble estuvo arrendado por esta a COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE S.A.; así como también, que desde el año 2007 fue adquirido a título de compraventa por la Mónica Rosa Cuellar Buraglia y que según la anotación No. 017 de 3 de junio de 2008, fue arrendado a la Sociedad ExxonMobil de Colombia¹³.

4.3.1.4. Contrato de Prestación de servicios profesionales de abogado, en el que se advierte que, si bien tiene como objeto la representación judicial dentro del proceso penal seguido en contra de la demandante, que en el mismo se fijan honorarios y que se indica que el mismo constituye título ejecutivo, este no se encuentra firmado por la señora Mónica Rosa Cuellar Buraglia¹⁴, ni constituye prueba idónea para demostrar el pago de los honorarios profesionales prestados, en la medida que conforme al Estatuto Tributario, este es la factura o un documento equivalente.

4.3.1.5. En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

SANDRA MORELLI RICO, quien es amiga de la demandante, manifestó:

“Lo que me consta es que Mónica como le informaba, es una amiga mía de vieja data, muy amiga, muy cercana, me llama a comentarme la situación que la tenía muy angustiada y es que había recibido una denuncia en contra de ella, por supuestos vínculos con paramilitarismo; yo alcancé a leerla pero la verdad no la refresqué para esta audiencia, pero algo así como que la estación de servicios les daba recursos o apoyaba a estos grupos al margen de la ley, y que ella había sido colaboradora o algo así, Mónica no es abogada y como yo lo soy, y ella tiene muy pocos vínculos con el mundo del derecho y judicial, me buscó desesperada para informarme de esa situación, (...) la referencé con mis amigos penalistas para que ella los contactara y los contratara, (...) a mi me correspondió como amiga ver como se desencadenaron una serie de sucesos en su vida como consecuencia de esta denuncia y todo el trámite ante la Fiscalía, estos finalmente archivaron la investigación (...) pero ella entró en situación de nervios, vino su divorcio, muy afectada la relación marital consecuencia de esto y el impacto sobre el hijo menor, también pues por el divorcio y la situación de nervios, yo le recomendé a Mónica dos psiquiatras, uno para ella y uno para el hijo, fueron unos años muy difíciles en la vida de Mónica a partir de este suceso, de esta investigación que la afectó mucho.”

(...)

¹³ Archivo “005AnexoCertificadoTradición” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁴ Archivo “006AnexoContratoArrendamiento” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Podría ampliarnos las circunstancias o afectaciones o implicaciones que tuvo el proceso penal para la demandante Mónica Rosa Cuellar Buraglia? RESPONDIÓ: Ella se puso muy nerviosa, ella llegó a mi oficina llorando, yo no recuerdo si tenía una citación, pero de lo que a ella le llegó yo pude deducir que a ella la acusaban de colaborar con el paramilitarismo, y algún falso testimonio o una cosa de ese estilo, yo inmediatamente hice lo que tenía que hacer que era remitirla a donde los penalistas que yo conozco y sé que son idóneos, pero seguí mi función como amiga, Mónica empezó a estar muy agobiada, muy nerviosa, a no dormir, eso se le sumó si fue como consecuencia o simultáneo el fracaso de su relación matrimonial, y vino el proceso de divorcio en donde el marido pues no manifestó solidaridad sino tomando distancia del tema y señalándola por esa circunstancia, (...) ella estuvo en una época con un cuadro emocional demasiado afectada y entonces le recomendé dos siquiatras, porque esto se reflejaba en la falta de rendimiento académico del niño, el niño se fue encerrando, no quería salir a jugar con sus amigos, (...) teníamos a Mónica agobiada judicialmente, con su relación matrimonial acabándose y pues en tratamiento psiquiátrico y todo esto se releyó en el tema del niño quien finalmente tuvo que salir del colegio donde venía estudiando. Acompañé a Mónica en estos procesos y doy fe de como estuvo debilitada emocionalmente, y agobiada y llena de problemas y gastos consecuencia de esto.

(...).

MARIA FERNANDA GARAY, quien es amiga de la demandante, manifestó:

“(...) la estaban acusado de algo deshonesto y ella es una persona que doy fe de su honorabilidad, de su honestidad y, es más, yo la acompañé cuando llegó a su conocimiento, la acompañé a contratar y hablar con el abogado que la iba a defender”.

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Manifiéstele al despacho si ese proceso penal le pudo llegar a afectar a la señora Mónica? RESPONDIÓ: Sí, totalmente. Yo de cerquita vi su angustia, su sufrimiento, su preocupación, estaba teniendo otra serie de circunstancias de orden familiar y personal; aparte, económicamente acabada de perder un dinero en una inversión y esto la devastó mucho porque era poner en duda su buen nombre, su honorabilidad, la angustia de pensar de que si la llevaban a una detención su único hijo podía quedar sin su mamá, (...).

(...).

Si bien las declaraciones de los testigos se observan espontáneas, los relatos fueron coherentes y concordantes, sin que se advierten contradicciones, por lo cual resultan creíbles; sin embargo, estas no son suficientes para probar la afectación sufrida por la demandante y su hijo en la medida que el menoscabo no puede ser corroborado con otro medio probatorio necesario cual sería la historia clínica de los demandantes y, en el evento en que este haya tenido lugar, las declaraciones no conllevan a demostrar el nexo causal entre sus problemas psicológicos y/o psiquiátricos y el proceso penal, puesto que este concepto solo puede ser emitido por un especialista en esa área de conocimiento, máxime cuando también relataron que estaban pasando por una situación personal delicada, como era un divorcio.

4.3.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Persigue la parte actora que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por la vinculación de la demandante a un proceso penal y mantener en la indefinición dicha vinculación sin elementos probatorios.

Ahora bien, en lo que interesa al sub judice, fueron recaudados los medios de prueba relacionados a cabalidad en el acápite anterior, los cuales son de relevancia superlativa para desatar la litis bajo la

cual se desarrolla el presente medio de control, debiendo resaltar en todo caso que, las pruebas aportadas al plenario y recaudadas en el proceso, fueron sometidas al respectivo contradictorio, así como también, que fueron incorporadas al proceso de manera regular y oportuna.

Así pues, en los términos anotados, es del caso abordar el análisis jurídico sobre los elementos configurativos de la Responsabilidad del Estado, como a continuación se precisa:

4.3.2.1 De la configuración del Daño

En orden a establecer la existencia del primero de los elementos, es preciso señalar que, de acuerdo con lo informado en la demanda, el daño se encuentra probado con la providencia en donde califica el mérito sumarial de la investigación adelantada y precluye la instrucción a su favor (v.num.4.3.1.2), por lo que puede tenerse por acreditado el daño alegado, siendo pertinente abordar el siguiente ítem, relacionado con la antijuridicidad del mismo y la responsabilidad Estatal.

4.3.2.2 De la Antijuridicidad del daño y la imputabilidad de responsabilidad

Examinado lo anterior y según se sigue del juicio propuesto en el presente asunto, para que el daño sea antijurídico debe recaer en un interés tutelado por el derecho, es decir que no debe existir en el ordenamiento legal un título o una justificación que legitime la lesión a este interés.

Aduce la parte actora que padeció un daño antijurídico, en tanto la demandante estuvo vinculada o se le mantuvo subjudice a un proceso penal, desde 2 de mayo de 2017 y que terminó con decisión de preclusión el 9 de septiembre de 2019 (v.num.4.3.1.2).

Al respecto debe advertirse que, esta vinculación es la carga que padece toda persona de soportar las investigaciones que adelanten las autoridades con el fin de determinar su participación en la comisión de hechos punibles, de modo que el solo enunciado de la vinculación del sujeto a una investigación penal no presta mérito para inferir padecimiento de daño antijurídico, por el contrario, si el daño es causado por una investigación que se extiende injustificadamente, desborda la carga que toda persona está obligada a soportar.

En este caso, se deberán verificar las circunstancias que giraron en torno a la actuación judicial, para efectos de establecer si existió, o no, una causal de justificación frente al escenario de morosidad judicial, por lo que una vez estudiadas las piezas procesales del expediente penal que se allegaron como prueba (v.num.4.3.1.2), al no encontrarse la totalidad de las actuaciones surtidas, no es posible determinar todas las decisiones adoptadas en dicho trámite, ni los recursos, solicitudes de nulidad, ni mucho menos todos los medios impugnatorios de que pudo haber hecho uso la defensa de los distintos procesados a lo largo del proceso y que pudieron incidir en la prolongación de la actuación penal, de tal suerte que de la providencia que precluyó dicha investigación, no es posible concluir con suficiencia los fundamentos y razones de derecho que tuvo la fiscalía para iniciar la investigación, por lo cual tampoco se puede predicar que existió una equivocación por parte de la entidad por el hecho de abrir una investigación penal a la demandante, o que el proceso causó una afectación que excedió las cargas a las que se vería sometido quien enfrenta una investigación con el objeto de determinar su posible autoría o participación en una conducta punible.

Teniendo en cuenta que es la parte actora quien aduce el defectuoso funcionamiento de la administración judicial, era esta quien debía demostrar la injustificada tardanza en resolver su asunto penal, y debió, como mínimo, allegar toda la actuación penal, de tal forma que se pudiera hacer un análisis circunstanciado de las actuaciones y el impulso que se le imprimió a las mismas durante el proceso, no obstante, observa el despacho la inactividad probatoria de la parte demandante puesto que tal carga recaía sobre sí, tal y como lo señala el numeral 10 del artículo 178 en concordancia con el 173 del CGP.

De igual forma, debe resaltarse que, en este caso, nada se conoce sobre el volumen de trabajo que soportaban los Fiscales 4º y 1º Especializados ante los Jueces Especializados de Ibagué, quienes tuvieron a su cargo la investigación de la demandante.

Conforme a las pruebas allegadas, no es posible concluir que la investigación penal seguida en contra de la demandante no haya contado con los elementos probatorios para su vinculación, puesto que dentro de la providencia se enuncian diferentes actuaciones y elementos de prueba que fundamentaron la vinculación de la demandante; de igual forma, se advierte que la madre de la demandante era la propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 368-8359 y que este se encontraba arrendado a COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE S.A para el periodo de ocurrencia de los hechos (años 2000 a 2002) y que éste fue adquirido con posterioridad por la demandante a título de compraventa y también arrendado a la SOCIEDAD EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. (v.num.4.3.1.3), sin embargo, no es posible evidenciar si este documento fue aportado dentro del proceso penal, pues el mismo no se encuentra relacionado dentro de las pruebas aportadas dentro de la investigación penal, ni tampoco se cuenta con la denuncia o con las declaraciones rendidas por el señor SORIA ORTÍZ que son las que, según la única pieza procesal penal aportada a este plenario, dan lugar a la vinculación de la demandante; ni tampoco se acreditó que existió una mora judicial por parte de la entidad demandada, por lo que a juicio de esta administradora de justicia, no se logró acreditar la antijuridicidad del daño alegado.

CONCLUSIÓN

El despacho no encuentra acreditado que por el hecho de iniciar la investigación penal existió una actuación injustificada o temeraria, pues, esta comenzó con el fin de esclarecer los hechos puestos a conocimiento del ente acusador de manera que este actuó en el ejercicio del deber constitucional a él endilgado, por lo que se declarará probada la excepción denominada “Inexistencia de daño antijurídico” propuesta por la Fiscalía General de la Nación, con base en algunos de los argumentos en ella esgrimidos, y de contera, se negarán las pretensiones de la demanda.

4.4 DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguía una pretensión mayor por perjuicios materiales por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$176.000.000), que se encuadran en el proceso de mayor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estos serán entre el 3% y 7.5%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la entidad demandada actuó a través de apoderado judicial quien contestó la demanda, compareció a las audiencias inicial y de pruebas, y presentó sus alegatos de conclusión, y si bien no es posible establecer que la apoderada hubiese sido contratada y que la entidad hubiere incurrido en el pago de sus honorarios, aun en caso de ser esta empleada de planta, el criterio jurisprudencial ha indicado que esta situación ha de ser comparable a cuando la parte actúa en nombre propio, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “Inexistencia de daño antijurídico” propuesta por la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo esbozado en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ